

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3523

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRIMERO: Que mediante Resolución N° 52319 del 31 de agosto de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COLORANTE ANTIOXIDANTE A BASE DE EXTRACTOS OBTENIDOS DE *H. ROSASINENSIS* C. *ODORATA*, *S. GUINEENSIS*, *I. HORSFALLIAE* O *T. GRANDIFLORA* Y PROCESO PARA OBTENERLO”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486, al considerar que la materia de las reivindicaciones 1 a 3 no cumple con el requisito de novedad, mientras que la materia de la reivindicación 4 carece de nivel inventivo. De igual manera se objetó el capítulo reivindicatorio por no cumplir con el requisito de claridad y el capítulo descriptivo por carecer de suficiencia.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Institución el 30 de septiembre de 2020 con el N° NC2020/0012375, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER., interpuso recurso de reposición con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Inicialmente la institución recurrente hace un recuento de los argumentos presentados en la resolución recurrida por medio de los cuales se denegó la solicitud de patente. Posteriormente, presenta la respuesta a dichos argumentos, como se plasma de forma seguida.

2.1 Sobre la modificación al capítulo reivindicatorio.

La institución recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio con el fin de subsanar las objeciones de claridad respecto al término general “alcohol”, en el cual se combinaron las enseñanzas de las reivindicaciones 2 y 3. Así mismo se corrigió la falta de claridad de la reivindicación 4, ahora nueva reivindicación 3.

2.2 Sobre las objeciones al capítulo descriptivo.

Frente a la objeción al capítulo descriptivo por considerar que no describe de manera clara la materia que se desea proteger, la institución recurrente resalta que “(...) *en las tablas de resultados no se relacionan con la materia reclamada, por cuanto las reivindicaciones no reclaman ninguna de la materia contenida en dichas tablas. El técnico medio no necesita la información contenida en dichas tablas para poder elaborar cualquiera de las mezclas reclamadas en el capítulo reivindicatorio, ya que estas tablas solo sustentan una actividad antioxidante de los extractos individuales y de una combinación, sin que ello indique que solo esa combinación tiene actividad antioxidante o que no es posible formular los extractos de otras maneras para optimizar el efecto antioxidante sin que ello represente una desviación del objeto de la presente solicitud.*”

Sin embargo, la institución recurrente presenta una modificación al capítulo descriptivo al cual se eliminaron toda referencia y resultados relacionados con la especie *Posoqueria*



Ref. Expediente N° NC2017/0013354

latifolia, y “En vista de esta corrección, se presenta una nueva tabla 4, siguiendo el requerimiento del examinador, y se han reenumerado las tablas y figuras.”

2.3 Sobre el análisis de patentabilidad.

La invención reclamada fue objetada por carecer de novedad (reivindicación 1 y dependientes) y nivel inventivo (reivindicación 4), lo cual se evalúa de manera independiente a continuación.

2.3.1 Novedad.

Respecto a la objeción de las reivindicaciones 1 a 3 por falta de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1, la institución recurrente señala que aunque el examinador establece que “(...) las características esenciales de la invención son: i- Extractos obtenidos de flores de *H. rosa-sinensis* ii- Hasta 25% de extractos de flores”, manifiesta que la reivindicación 1 reclama “1- Composición química antioxidante, que contiene extractos obtenidos de flores de *H. rosa-sinensis* (roja, rosada, naranja, amarilla), *C. odorata*, *S. guineensis*, *I. horsfalliae* o *T. grandiflora*, caracterizada porque comprende hasta 25% de extractos de flores.”

Por lo tanto, considera que “(...) el examinador no esta [sic] teniendo en cuenta las siguientes características de la invención, que también son esenciales:

- a. Los extractos de flores de *H. rosa-sinensis* no son de cualquier tipo de *H. rosasinensis*, las flores de *H. rosa-sinensis* seleccionadas son de color **rojo, rosado, naranja y amarillo**.
- b. Los extractos comprenden además extractos de al menos una de *C. odorata*, *S. guineensis*, *I. horsfalliae* o *T. grandiflora*.
- c. La solución comprende metanol” –resaltado original de texto–.

Como consecuencia, si se tiene en cuenta dichas características esenciales ignoradas por el examinador, resalta que el documento “(...) D1 no enseña que el extracto de *Hibiscus rosa-sinensis* sea de flores de **color rojo, rosado, naranja y amarillo** y que D1 tampoco enseña extractos de *Cananga odorata*, *Sansevieria guineensis*, *Ipomoea horsfalliae* o *Thunbergia grandiflora*” –resaltado original de texto–.

De manera complementaria expresa que la tabla 1 del documento D1 enseña “(...) que el extracto de plantas se mezcla ´... en un alcohol (metanol) en una proporción de 1 mg/mL (Pág.33, Col. 2)`, sin embargo al revisar la cita mencionada por el examinador observamos que lo que D1 enseña, por un lado, es que ´La fase móvil utilizada fue metanol-ácido acético-agua (10:2:88 v/v/v) como solvente y metanol-ácido acético-agua (90:2:2 v/v/v) como solvente B...` y, por otro, que dicha formulación corresponde a una preparación de eluyente para un proceso de HPLC y no, como quiere darlo a entender el examinador, a una formulación final de la composición de extractos de *Hibiscus rosasinensis*. De igual forma, D1 no enseña formulaciones solo con metanol, sino que son mezclas de metanol, ácido acético y agua en diferentes proporciones.”

A la luz de lo anterior, la institución recurrente considera que el estudio de novedad fue incorrecto, ya que se identificó de manera equivocada “(...) las características esenciales de la invención e interpreta de manera errada las enseñanzas del documento D1.”, y manifiesta que aunque se tomara como implícito que la mención en D1 de extractos de *Hibiscus rosa-sinensis* indica extractos de colores rojo, rosado, naranja y amarillo, resalta que “(...) las enseñanzas de carácter general no afectan la novedad de una divulgación particular como la de la presente solicitud (Ver numeral 2.12.3.1, Pág. 120) – el

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

documento D1 no enseña extractos de Cananga odorata, Sansevieria guineensis, Ipomoea horsfalliae o Thunbergia grandiflora.”

Por lo anteriormente expuesto, la institución recurrente considera que la materia contenida en las nuevas reivindicaciones 1 y 2 son nuevas frente a las enseñanzas del documento D1.

2.3.2 Nivel Inventivo.

Respecto a la objeción del nivel inventivo de la reivindicación 4 a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, la institución recurrente manifiesta su desacuerdo toda vez que “(...) *el documento D1 difiere de las enseñanzas de la presente solicitud en más que simplemente el uso de ultrasonido.*”, las cuales cita a continuación:

El documento D1 usa pétalos de *Hibiscus rosa-sinensis*, mientras que la invención reclama una selección de flores de “*H. rosa-sinensis (roja, rosada, naranja, amarilla), C. odorata, S. guineensis, I. horsfalliae o T. grandiflora.*”, además el método de D1 seca pétalos a la sombra, y la reivindicación 4 establece que “(...) *los pétalos se secan en un liofilizador de bandejas*” -resaltado original de texto-.

Complementario a lo anterior, señala que “(...) *los pétalos se extrajeron en etanol al 80%, el extracto se filtró y se secó en un baño de agua a 60°C (...) En la reivindicación objetada los pétalos se colocan en etanol pero la extracción se hace con ultrasonido y el extracto se separa y se somete a ultrasonido dos veces más. El extracto final se seca en un liofilizador.*”, explica que el documento D1 no menciona el almacenamiento del extracto, el cual se almacena a 4°C, en ausencia de luz.

De igual manera señala que en ninguna parte del documento D1 “(...) *enseña o sugiere que los pétalos sean específicamente de H. rosasinensis de color rojo, rosado, naranja y amarillo o que, además, se empleen pétalos de C. odorata, S. guineensis, I. horsfalliae o T. Grandiflora.*”

Para la institución recurrente es claro que existe “(...) *hay una diferencia entre un producto secado al aire y otro secado por liofilización. Los procesos de secado inherentemente alteran el contenido de las sustancias de interés y el proceso de liofilizado conserva mejor dichas sustancias que el secado al aire u otro tipo de secado.*”

Con base en las diferencias citadas anteriormente, la institución recurrente que el documento D2 no las suple, ya que enseña “(...) *un método para extraer sustancias polifenólicas de Semen juglandis con recubrimiento de las semillas con ayuda de tratamiento combinado con enzimas y ultrasonido (...) el método allí divulgado requiere una combinación de etanol, ácido acético grado alimenticio o ácido clorhídrico, y una pectinasa o una celulasa junto con ultrasonido (...) Por lo tanto, el técnico medio incluiría un proceso que comprende mezclar etanol, ácido acético o ácido clorhídrico y una enzima además de el [sic] tratamiento con ultrasonido.*

Por lo tanto, como se puede observar, el documento D2 no solo no subsana todas las deficiencias del documento D1 sino que además agregar elementos al proceso que no se divulgan en la presente solicitud.”

Como consecuencia a lo anterior, la institución recurrente considera que el análisis realizado es retrospectivo, “(...) *los documentos citados por el examinador se seleccionaron simplemente porque mencionan elementos comunes a la presente invención, basado en un análisis retrospectivo de la misma, pero en realidad no*



Ref. Expediente N° NC2017/0013354

constituyen documentos de consulta válidos para el técnico medio en la materia en ausencia de las enseñanzas de la presente solicitud."

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

3.1 Objeto de la invención.

La Oficina encuentra que el problema planteado por la presente solicitud corresponde a proporcionar composiciones químicas antioxidantes y método para la obtención de las mismas.

Es importante resaltar que el último pliego reivindicatorio allegado en primera instancia a esta Oficina, corresponde al presentado con el radicado bajo el N° NC2017/0013354 del 15 de mayo de 2020 y está conformado por un total de 4 reivindicaciones.

El ámbito de la protección solicitada en las reivindicaciones 1 a 3, corresponde a una Composición química antioxidante, que contiene extractos obtenidos de flores de *H. rosa-sinensis* (roja, rosada, naranja, amarilla), *C. odorata*, *S. guineensis*, *I. horsfalliae* o *T. grandiflora*, caracterizada porque comprende hasta 25% de extractos de flores.

Por su parte, la reivindicación 4 reclama una composición caracterizada porque los extractos se obtienen mediante un proceso que comprende los pasos de:

- seleccionar flores de *H. rosa-sinensis* (roja, rosada, naranja, amarilla), *C. odorata*, *S. guineensis*, *I. horsfalliae* o *T. grandiflora*;
- secar las flores seleccionadas en un liofilizador de bandejas y almacenarlas a temperatura ambiente (24 °C), en ausencia de luz,
- someter las flores secas a un proceso de extracción con solvente, que comprende los pasos de:

- pesar una cantidad de pétalos de flores secas;
- depositar los pétalos pesados en un frasco color ámbar y adicionar una solución de etanol;
- poner la suspensión en un baño de ultrasonido durante 30 min.
- Separar el residuo por filtración y se someterlo dos veces más al proceso de extracción arriba mencionado.
- secar los extractos en un liofilizador de bandejas; y
- almacenarlos a 4 °C, en ausencia de luz.

3.2 Actuación administrativa.

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2017/0013354 del 22 de diciembre del 2017, requerida en una (1) oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N°2776 del 26 de febrero de 2020.

En dicho requerimiento de fondo, la Oficina objetó la materia reclamada sobre aspectos de claridad de algunas de las expresiones incorporadas en las reivindicaciones, concisión y sustento de las modalidades previstas en las reivindicaciones, por lo que la Oficina concluyó que el capítulo descriptivo es insuficiente para el amplio alcance que tiene la

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

materia reclamada. De igual manera se objetaron los términos generales, las expresiones imprecisas ya que le restan claridad a la materia reclamada.

Además, se evaluó la novedad de la materia caracterizada en la reivindicación independiente 1, en vista de las enseñanzas del documento: D1 – *Polyphenols rich Hibiscus rosa sinensis Linn. Petals modulate diabetic stress signalling pathways in streptozotocin-induced experimental diabetic rats* – por medio del cual concluyó que la composición química antioxidante caracterizada en las reivindicaciones 1 a 4 carece de novedad frente a dicho documento.

Por otro lado, se valoró el nivel inventivo de la reivindicación 5 a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 - CN106805180- por medio de los cuales se concluyó que la composición química antioxidante caracterizada en dicha reivindicación se deriva de manera obvia a partir de las enseñanzas de D1 y D2.

En consideración a las objeciones formuladas por la Oficina, la institución solicitante presentó un capítulo reivindicatorio modificado, conformado por 4 reivindicaciones, junto a sus argumentos como parte de la respuesta al requerimiento de fondo, radicada bajo el N° NC2017/0013354 del 15 de mayo de 2020.

Revisada dicha respuesta, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para las reivindicaciones 1 a 4, incluidas en el capítulo presentado en el radicado anteriormente citado; al considerar que la materia no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo, en virtud de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, de conformidad con las prescripciones normativas de los artículos 16 y 18 de la Decisión 486. De igual manera, se objeta el capítulo reivindicatorio por la falta de claridad de la materia reclamada y el capítulo descriptivo por no divulgar la invención de manera clara y completa.

3.3 Modificaciones a las reivindicaciones.

En el caso objeto de la presente revisión, la institución recurrente presenta un nuevo capítulo reivindicatorio con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia, esta Oficina considera lo siguiente:

3.3.1 Alcance de la modificación.

El nuevo pliego reivindicatorio allegado junto con el escrito del recurso de reposición, con el radicado bajo el N° NC2020/0012376 del 30 de septiembre de 2020, reemplaza en su totalidad el evaluado durante la actuación administrativa y está conformado por un total de 3 reivindicaciones.

En relación con el alcance de la modificación esta Oficina encuentra que las modificaciones al nuevo capítulo reivindicatorio consisten:

La nueva reivindicación 2 especifica el tipo de alcohol, a mencionar que los extractos están en forma de polvo seco y se combinan con metanol, es decir, la materia de las anteriores reivindicaciones 2 y 3 se centraron en la nueva reivindicación 2.

Por su parte, las antiguas reivindicaciones independientes 1 y 4 no sufrieron modificación en su contenido, salvo el ajuste en numeración por la fusión de las reivindicaciones 2 y 3.

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial, tal y como lo manifiesta la institución recurrente.

La institución recurrente allegó el comprobante de pago correspondiente a la tasa por modificación, de acuerdo con el recibo N° 79131 del 30 de septiembre de 2020 y factura de recaudo N° 450304, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además, la modificación allegada no implica la realización de un nuevo examen de patentabilidad, por el contrario, se circunscribe a la materia evaluada durante la actuación administrativa, por lo que este Despacho reitera que acepta la modificación en los términos propuestos por la institución recurrente.

3.4 Respecto a las objeciones al capítulo descriptivo y modificación.

Frente a las objeciones planteadas en la resolución recurrida respecto a la falta de claridad y divulgación de la invención en el capítulo reivindicatorio, la institución recurrente adjunta en el radicado N° NC2020/0012376 del 30 de septiembre de 2020 un nuevo capítulo descriptivo con el fin de superar dichas objeciones, en el cual se eliminó toda referencia y resultados de ensayos o ejemplos que tuvieran relación con la especie *Posoqueria latifolia*, y sus componentes, es decir, se eliminaron de la tabla 4 las formulaciones 1 y 3 que incluían concentraciones de dicha especie. Con lo anterior, la Oficina entiende como superada la objeción de claridad del capítulo descriptivo planteada en la resolución recurrida.

3.5 Sobre el análisis de patentabilidad.

3.5.1 Novedad.

Frente a los argumentos de la institución recurrente, sobre la novedad de la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 3 por falta de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1, la Oficina encuentra necesario diferenciar las características técnicas esenciales por medio de las cuales se definió la composición del preámbulo de la reivindicación.

Contrario a lo referido por la institución recurrente, las características esenciales de la invención no corresponden a extractos obtenidos de flores de *H. rosa-sinensis* (...), toda vez que dicha característica hace parte del preámbulo de la reivindicación, lo que se entiende hace parte del estado de la técnica. Y lo que corresponde a las características que la invención añade al estado de la técnica concierne a la parte caracterizante la cual es: “**caracterizada porque** comprende hasta 25% de 5 extractos de flores” -negrilla fuera de texto”.

En vista de lo anterior, al estar incluido en el preámbulo la selección del color de las flores de *H. rosa-sinensis*, dicha característica no diferencia las características esenciales reclamadas del estado de la técnica, por tanto, no fueron ignoradas, tal como lo cita la recurrente, sino que no son esenciales, tal y como se presentan reclamadas.

Ahora bien, respecto a la concentración de extractos en la composición química, la reivindicación 1 reclama hasta un 25% de extractos de flores, es decir, hasta 250 mg/ml. Al realizar la revisión de la divulgación del documento D1, esta Oficina encuentra que, tal como lo cita la recurrente, la referencia citada de dicho documento corresponde al análisis

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

de la fracción del extracto etanólico de *Hibiscus* (EHRS) en una cantidad de 1mg/ml, es decir, la composición cae dentro del rango reclamado en la composición reclamada, ya que no importa el uso que se le da a la misma; por tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que dicha concentración no corresponde a una formulación final de la composición de extractos de *Hibiscus rosa sinensis*, sino una preparación para análisis.

Se le recuerda a la recurrente que una composición se caracteriza por los componentes que la contienen y la proporción de los mismos, sin importar el uso que se le vaya a dar.

Con lo cual se concluye que las enseñanzas del documento D1 anticipan la materia reivindicada en las reivindicaciones 1 y 2.

3.5.2 Nivel Inventivo.

De la revisión del caso se advierte que en la Resolución impugnada se desarrolló la aproximación problema – solución para la evaluación de nivel inventivo y el objeto caracterizado en la reivindicación independiente 4 fue evaluado a la luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2. En este análisis se consideró el documento D1 como el más cercano a la materia reivindicada, toda vez que es una publicación anterior a la fecha de prioridad reivindicada.

Frente al estudio de nivel inventivo, la recurrente señala que contrario a lo referido en la resolución recurrida, existen más de una diferencia entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D1, lo cual se analiza a continuación:

- Si bien la institución señala que el hecho que el documento D1 no especifica el color de los pétalos de *Hibiscus rosa-sinensis* utilizados, sería una diferencia respecto a las enseñanzas de dicho documento, sin embargo, al utilizar la misma variedad flor, se entiende que dicha información se encuentra contenida de manera implícita en D1¹.
- Por otro lado, es correcto que en el método de D1, la etapa de secado de los pétalos se realiza a la sombra, mientras que la reivindicación 4 los seca en un liofilizador de bandejas y se almacenan a temperatura ambiente en ausencia de luz. Con lo cual es claro que dicha característica tampoco se encuentra anticipada por el documento D1.
- En el método reclamado, la etapa de secado del producto final también se realiza por medio de liofilización, mientras que en el documento D1 se realiza por medio de dos pasos: lo seca inicialmente en baño en agua a 60°C, y un posterior secado, sin que especifique bajo que método.

De lo anterior, la Oficina encuentra que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existe diferencias entre un producto secado al aire y otro secado por liofilización, ya que el tipo de secado altera el contenido de las sustancias de interés, toda vez que el proceso de liofilizado conserva mejor dichas sustancias que el secado al aire u otro tipo de secado².

¹Formas y Colores en *Hibiscus rosa-sinensis*. Gammas de colores: Rojos, amarillos, anaranjados, rosas y blancos son los principales grupos cromáticos de las flores, a los que se añaden las tonalidades intermedias, además de otros tonos malvas, marrones, etc., lo que se complementa con las flores bicolors y tricolores. Interempresas.net/Horticultura. 2002.

²Secado por liofilización. Ventajas y Aplicaciones.

Ref. Expediente N° NC2017/0013354

Con lo cual, la Oficina advierte que la etapa de definición de las diferencias entre la materia reclamada y el documento considerado como el más cercano D1, se desarrolló de manera incompleta al no incluir características que no se encuentran anticipadas por las enseñanzas del documento más cercano.

Ahora bien, respecto al documento complementario D2, es necesario advertir que este documento divulga un método para extraer polifenoles de granos de nuez, combinando un tratamiento enzimático y ultrasonido (Párr.002), en donde se mezcla la nuez con una solución acuosa de etano, y una adición de la enzima, el cual posteriormente, pasa por el tratamiento ultrasónico, y a evaporación rotatoria al vacío para eliminar el etanol, para finalmente eliminar el agua por liofilización al vacío (ejemplo 3). Con lo cual, si bien el documento D2 divulga la extracción de sustancias antioxidantes, como los polifenoles, de productos naturales, sin embargo, se advierte que no menciona ni sugiere las dos etapas de secado por liofilización. Por lo que la Oficina encuentra que es correcto que las enseñanzas de los documentos D1 y D2 resultan insuficientes para anticipar todas las diferencias encontradas, ya que el técnico medio no encontraría sugerencia, motivación razonable para modificar el método reclamado en D1 e incluir las etapas faltantes y llegar de manera obvia a la invención reclamada.

Finalmente, esta Oficina encuentra pertinente mencionar que a pesar de advertir que bajo la combinación de la pareja documental D1 y D1 no es posible derivar de manera obvia la materia reclamada, toda vez que el documento D1 considerado como el más cercano a la invención, no cuenta con información suficiente para que el técnico medio parta de dicha divulgación y se motive a combinarla con otro documento y llegar así a la materia reclamada, también es claro que la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectada por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Decisión 486, toda vez que ya eran conocidos métodos para extraer sustancias antioxidantes de *Hibiscus* especies con etapas de liofilización³, motivo por el cual se hace necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 52319 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regresar el expediente a la etapa procedimental correspondiente, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, considerando para ello las

³Ver por ejemplo: IN01504CH2008; US2013184359.



Resolución N° 3523

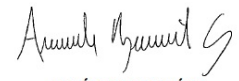
Ref. Expediente N° NC2017/0013354

modificaciones incluidas en el capítulo reivindicatorio que se encuentra anexo al radicado bajo el N° NC2020/0012376 del 30 de septiembre de 2020.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la etapa de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 de febrero de 2021



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2021.02.04
09:04:44 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

